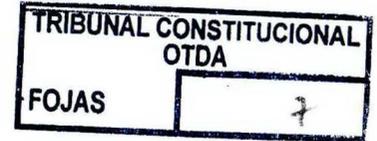




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03584-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMELIA CRUZADO MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amelia Cruzado Medina contra la resolución de fojas 259, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución expedida en el Expediente 03791-2012-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestiona la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por el recurrente, por considerar que los certificados de trabajo y las boletas de pago expedidos por la Hacienda Talambo S.A. y la Cooperativa Agraria de Producción Lucas Deza Ltda. no generan la suficiente convicción, no solo porque en los certificados de trabajo no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que los expide, sino también porque dichos documentos tienen el mismo formato, y porque además la caligrafía de los datos consignados en las boletas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03584-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMELIA CRUZADO MEDINA

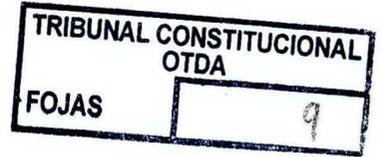
pago es la misma no obstante haber sido emitidas por diferentes empresas y en diferentes años. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 01287-2013-PA/TC, publicada el 17 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, se declaró improcedente la demanda por considerar que en las boletas de pago del ex empleador Cooperativa Agraria de Producción Lurifico Ltda., correspondientes a enero de 1974 a enero de 1980, se indican descuentos al IPSS, sin embargo, el IPSS recién fue creado el 19 de julio de 1980. En ambas resoluciones se consideró que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 03791-2012-PA/TC y 01287-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, los certificados de trabajo de fojas 8 a 11 y las boletas de pago de fojas 12 a 23, correspondientes a las empresas Hacienda Talambo Ltda., Cooperativa Agraria de Producción Lurifico Ltda. y Cooperativa Agraria de Producción Lucas Deza Romero Ltda., no generan convicción para el reconocimiento de aportaciones, pues en ellos no se indica el nombre y el cargo de quienes los expiden. Además, la caligrafía de los datos consignados en las boletas de pago es la misma, no obstante haber sido emitidas por diferentes empresas y en diferentes años, y en las boletas de pago de fojas 12 a 15, correspondientes a los años 1946, 1958, 1969 y 1971, se indican descuentos al Sistema Nacional de Pensiones, a pesar de que este fue creado el 1 de mayo de 1973 mediante el Decreto Ley 19990, mientras que en la boleta de pago de fojas 18, correspondiente a enero de 1978, se observa un descuento al IPSS, pese a que esta institución fue creada el 19 de julio de 1980.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03584-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AMELIA CRUZADO MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

min 3
Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL